



Fecha: 22/11 /2019

Ref: MPA/tmg

Asunto: MEMORIA JUSTIFICATIVA de las propuestas planteadas por la Dirección General de Tributos a la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de La Rioja para el año 2020.

Mediante la presente memoria esta Dirección General de Tributos incluye una serie de medidas de carácter fiscal y administrativo, justificando su oportunidad y necesidad, para valorar su incorporación en el texto articulado de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para el año 2020.

La previsión contenida en el artículo 45.2 de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, del Gobierno e incompatibilidades de sus miembros, establece la necesidad de acompañar de una memoria los proyectos de Ley iniciados por los Consejeros competentes por razón de la materia:

“El procedimiento de elaboración de Proyectos de Ley, a que se refiere el apartado anterior, se iniciará por el titular de la Consejería competente mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto que incluirá una Exposición de Motivos e irá acompañado por una memoria que deberá expresar previamente el marco normativo en que se inserta, justificar la oportunidad de la norma y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, haciendo referencia a las consultas facultativas efectuadas y otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración del proyecto”

El alcance de la regulación que se propone incluir en relación con los **tributos cedidos** gestionados por la Dirección General de Tributos encuentra su habilitación y límite en la vigente Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, en la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, que regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía; así como en la Ley 21/2010, de 16 de julio, de régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de La Rioja y fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Por su parte, la competencia para la regulación de los **tributos propios** de la Comunidad Autónoma de La Rioja que se recogen en la Ley autonómica, viene habilitada por el artículo 157 de la Constitución Española y el artículo 45 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, a cuyo tenor uno de los recursos de las Comunidades Autónomas está constituido por sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

La regulación propuesta en la presente memoria justificativa obedece a un doble objetivo complementario: uno de carácter sustantivo-material, dentro de una competencia global de regulación económica general, y otro de índole estrictamente técnica dirigido a dotar de una mayor seguridad jurídica a algunos preceptos normativos.

Por todo lo expuesto, y de forma detallada, las medidas administrativas y fiscales a incluir en la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas para 2020 son las siguientes:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 1 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					


IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS
1. Modificación de la escala autonómica

Se propone el incremento de 1,5 puntos en los tramos sexto y séptimo de la escala autonómica actual. Con ello, el artículo 31 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos, reguladora de la escala autonómica, quedaría redactado:

Base liquidable hasta	Cuota íntegra	Resto base liquidable hasta	Tipo porcentaje aplicable
0,00	0,00	12.450,00 euros	9,00 %
12.450,00 euros	1.120,50 euros	7.750,00 euros	11,60 %
20.200,00 euros	2.019,50 euros	15.000,00 euros	14,60 %
35.200,00 euros	4.209,50 euros	14.800,00 euros	18,80 %
50.000,00 euros	6.991,90 euros	10.000,00 euros	19,50 %
60.000,00 euros	8.941,90 euros	60.000,00 euros	25 %
120.000,00 euros	23.941,90 euros	En adelante	27 %

Con ello, se conseguirá una aplicación más homogénea de la escala del impuesto que permitirá, además, que el contribuyente tenga la percepción de que la carga impositiva total soportada por este concepto es ajustada a la capacidad económica real del contribuyente, atendiendo a criterios de justicia distributiva y capacidad económica.

Esta novedad fiscal supone gravar a aquellos contribuyentes con capacidad suficiente para aportar en un porcentaje de un 1,5 más a partir de rentas de 60.000 euros en adelante. La aplicación se realizará sobre rentas netas, bases liquidables es decir no sobre los ingresos brutos que obtiene el contribuyente. Todo ello es coherente con la aplicación del artículo 31 de la Constitución Española que establece el sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a la capacidad económica de los contribuyentes

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 2 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
1 Director General				
2				



2. Modificación del artículo 32.2 que regula la deducción por adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo.

El precepto mencionado queda redactado del modo siguiente:

“Deducción por la adquisición, construcción o rehabilitación de vivienda habitual en pequeños municipios dentro del periodo impositivo.

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que hubieran adquirido, rehabilitado o iniciado la construcción de su vivienda habitual a partir del 1 de enero de 2017 en los pequeños municipios que se detallan en el anexo I de esta ley, podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas para ello en el presente ejercicio con el límite máximo de 452 euros por declaración. La base máxima de esta deducción será de 9.040 euros.

Para que dicha vivienda tenga el carácter de habitual deberán cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 68.1.3.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012; y en el artículo 54 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, y en particular, en lo referente al concepto de vivienda habitual, plazo de ocupación y requisitos de permanencia en la misma, entre otros...”

Los conceptos de adquisición, construcción y rehabilitación de vivienda habitual serán los definidos en el artículo 55 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

La aplicación de la deducción por inversión en vivienda, cualquiera que sea el contribuyente beneficiario de la medida, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación. A estos efectos, no se computarán los incrementos o disminuciones de valor experimentados durante el periodo impositivo por los elementos patrimoniales que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente ni tampoco el incremento patrimonial obtenido por hechos impositivos sujetos al impuesto de sucesiones y donaciones.”

En cuanto a la nueva redacción prevista para el primer párrafo indicar que se añade por recomendación del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, tras la revisión de la LMFA para 2018, puesto que esta deducción se incorporó en 2017 y hacía referencia a dicha fecha, si bien la misma desapareció de la LMFA para 2018.

Por lo que respecta a la adición del segundo párrafo se incluye siguiendo las recomendaciones realizadas en el Informe de fecha 22 de enero de 2019 del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sobre el Anteproyecto LMFA para 2019 introduciendo : “en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012”.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 3 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Por otro lado indicar que los dos siguientes párrafos incluidos en dicho precepto se suprimen de esta ubicación para incorporarse en la previsión correcta dentro de la propia norma.

3. Modificación del artículo 32.3 que regula la deducción del 30% de los gastos en escuelas infantiles.

Queda redactado del modo siguiente:

“Deducción del 30% de los gastos en escuelas infantiles, centros de educación infantil o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, aplicable a contribuyentes que fijen su residencia habitual en pequeños municipios de La Rioja, dentro del periodo impositivo, con el límite máximo de 600 euros por menor.

Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo fijen su residencia habitual en uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir un 30% de las cantidades abonadas en escuelas infantiles, centros de educación infantil o personal contratado para el cuidado de hijos de 0 a 3 años, con el límite máximo de 600 euros por menor. En caso de declaraciones individuales, el importe de las cantidades abonadas y el límite máximo a deducir se prorratearán por partes iguales entre los progenitores con derecho a su aplicación.

Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán ejercer una actividad laboral, por cuenta propia o ajena, fuera del domicilio familiar, al menos durante el periodo en el que el menor se encuentre escolarizado o contratado el personal destinado a su cuidado. Además de ello, a fecha de devengo del impuesto deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes.

El menor deberá estar matriculado en una escuela o centro infantil de La Rioja, al menos la mitad de la jornada establecida, o bien deberá acreditarse la existencia de una persona con contrato laboral y alta en Seguridad Social en el epígrafe correspondiente a 'Empleados del hogar-Cuidador de familias' o similar para el cuidado de los menores.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, definida en el artículo 50, no supere los 1.800 euros.

A estos efectos se entenderán por gastos las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil “

Se procede a la corrección de la mención del artículo 56 puesto que el que procede referenciar es el artículo 50. Se adapta la redacción según indicación del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, tras revisión de la LMFA para 2018, y del Informe de fecha 22 de enero de 2019 realizadas por el Consejo

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 4 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sobre el Anteproyecto LMFA para 2019, con el fin de adaptarlo a la terminología de la Ley del IRPF

Se añade el párrafo: “A estos efectos.....” por coherencia con la terminología del “incremento adicional por gastos de custodia a la deducción por maternidad estatal” (art. 81.2 de la Ley 35/2006 de IRPF, con efectos de 1 enero 2018) que excluye de la base los importes subvencionados y las retribuciones en especie por guarderías exentas de tributación en IRPF.

4. Modificación del artículo 32.4 que regula la deducción de 300 euros por menor que conviva en régimen de acogimiento familiar.

Este apartado queda regulado del modo siguiente atendiendo a la mejora de redacción siguiendo las indicaciones del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018:

“4. Deducción de 300 euros por cada menor que haya convivido o conviva con el contribuyente dentro del periodo impositivo, en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano judicial o administrativo competente en materia de menores de esta Comunidad Autónoma de La Rioja.

Los contribuyentes con residencia en la Comunidad Autónoma de La Rioja que tengan en su domicilio un menor en régimen de acogimiento familiar de urgencia, temporal o permanente, o guarda con fines de adopción, formalizado por el órgano judicial o administrativo competente de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán deducir la cantidad de 300 euros por cada uno de dichos menores. Si se optase por declaraciones individuales, cada uno de los contribuyentes con derecho a la deducción se aplicará el 50 % de la misma.

Para tener derecho a esta deducción, los contribuyentes deberán convivir con el menor 183 o más días durante el periodo impositivo. Si el tiempo de convivencia durante el periodo impositivo fuese inferior a 183 días y superior a 90 días, la deducción será de 150 euros por cada menor acogido.

Podrá aplicarse la deducción correspondiente el contribuyente que haya acogido durante el ejercicio a distintos menores, sin que la estancia de ninguno de ellos supere los 90 días, siempre que la suma de los periodos de los distintos acogimientos sí supere, al menos, dicho plazo.

No procederá la deducción por acogimiento familiar cuando se hubiese producido la adopción del menor por la misma familia durante el periodo impositivo.”

5. Modificación del artículo 32.5 que regula la deducción de 100 euros por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios

“5. Deducción de 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años para aquellos contribuyentes que tengan su residencia habitual o trasladen la misma a pequeños municipios en el ejercicio y siempre que dicha residencia se mantenga durante un plazo de al menos 3 años consecutivos.

Los contribuyentes que dentro del periodo impositivo tengan su residencia habitual o la trasladen a uno de los pequeños municipios de La Rioja detallados en el anexo I a esta ley, y mantengan su residencia en el mismo a fecha de devengo del impuesto, podrán deducir 100 euros mensuales por cada hijo de 0 a 3 años.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 5 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Para tener derecho a esta deducción, el o los progenitores deberán residir o trasladar su residencia en el ejercicio a estos municipios y mantener la misma durante un plazo continuado de, al menos, 3 años contados desde el mes en que se inicie el derecho a la deducción. No se perderá el derecho a la deducción cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurren circunstancias que necesariamente exijan el cambio de residencia, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.

La deducción será de 100 euros al mes por cada hijo de 0 a 3 años, siempre que el contribuyente tuviera derecho al mínimo por descendientes regulado en la normativa del impuesto sobre la renta de las personas físicas. Para aplicar la presente deducción, el último día de cada mes deberán concurrir estas dos circunstancias: residir en uno de los municipios mencionados y tener un hijo de 0 a 3 años con derecho a mínimo por descendientes. En el caso de presentación de declaraciones individuales, el importe de 100 euros mensuales se prorrateará por partes iguales entre los progenitores que cumplan los requisitos para tener derecho a ello.

El incumplimiento de los requisitos mencionados y la no permanencia en el municipio de residencia durante el plazo establecido, excepto en los supuestos fijados en el segundo párrafo de este apartado 5, obligará al contribuyente a devolver las deducciones indebidamente practicadas más los correspondientes intereses de demora, mediante regularización en la declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas del año en que se produzca el incumplimiento.”

La presente deducción se mantiene adecuando el contenido con vocación de permanencia para cada ejercicio hasta el momento en que se decida otra previsión normativa al respecto. También se ha mejorado la redacción. Se añade la aclaración en materia del prorrateo en caso de presentación de declaraciones individuales del IRPF según indicación del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018.

6. Modificación del artículo 32.6 que regula la deducción de hasta 600 euros anuales por cada hijo de 0 a 3 años escolarizado en escuelas o infantiles de cualquier municipio de La Rioja.

Se prevé que la deducción prevista por cada hijo de 0 a 3 años sea del 20% de los gastos en escuelas infantiles o centros de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros. De este modo se incluye un porcentaje de los gastos para poder beneficiarse de la deducción manteniendo el límite de 600 euros. Para adoptar esta medida se han tenido en cuenta el conjunto de deducciones previstas para los contribuyentes beneficiarios sin olvidar los criterios de justicia y progresividad.

Se mejora la redacción de dicho apartado, se incluyen determinadas aclaraciones (definición de base imponible) en aras a una mejora en la regulación y se corrige la mención al artículo 56 siendo el precepto 50 el correcto tal y cómo recomendó el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT, tras revisión de la LMFA para 2018, y del Informe de fecha 22 de enero de 2019 realizado por el Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria sobre el Anteproyecto LMFA para 2019, con el fin de adaptarlo a la terminología de la Ley del IRPF resultando:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 6 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1	Director General				
2					



“6. Deducción por cada hijo de 0 a 3 años del 20% de los gastos en escuelas infantiles o centros de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por menor.

Los contribuyentes con residencia habitual en La Rioja podrán deducir un 20% de los gastos de escolarización no subvencionados por cada hijo de 0 a 3 años matriculado en una escuela o centro de educación infantil de cualquier municipio de La Rioja, con el límite máximo de 600 euros por hijo. Para ello, a fecha de devengo del impuesto, deberán convivir con el menor y tener derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

A estos efectos se entenderán por gastos de escolarización las cantidades satisfechas a escuelas o centros de educación infantil por la preinscripción y matrícula de dichos menores, la asistencia, en horario general y ampliado, y la alimentación, siempre que no estuvieran subvencionados y no tuvieran la consideración de rendimientos del trabajo en especie exentos por aplicación de lo dispuesto en las letras b) o d) del apartado 3 del artículo 42 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La base de esta deducción tendrá como límite para cada hijo el importe total del gasto efectivo no subvencionado satisfecho en el ejercicio a la escuela o centro de educación infantil.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros.

En el caso de progenitores con derecho a deducción por el mismo descendiente y que presenten declaraciones individuales, el importe se prorrateará por partes iguales entre ambos.”

7. Modificación del artículo 32.7 que regula la deducción por adquisición de vehículos eléctricos nuevos.

Queda redactado como sigue:

“1. Las adquisiciones de vehículos eléctricos nuevos darán derecho a practicar una deducción del 15 % del importe de aquellas, siempre que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías definidas en la Directiva 2007/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 5 de abril de 2007, y en el Reglamento (UE) 168/2013 del Parlamento y del Consejo, de 15 de enero de 2013:

- a) *Turismos M1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de personas y su equipaje, que tengan, además del asiento del conductor, ocho plazas como máximo.*
- b) *Furgonetas o camiones ligeros N1: Vehículos de motor concebidos y fabricados principalmente para el transporte de mercancías cuya masa máxima no sea superior a 3,5 toneladas.*
- c) *Ciclomotores L1e: Vehículos de dos ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 7 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



- d) *Triciclos L2e: Vehículos de tres ruedas con una velocidad máxima por construcción no superior a 45 km/h y potencia continua nominal no superior a 4 kW.*
- e) *Cuadriciclos ligeros L6e: Cuadriciclos ligeros cuya masa en vacío sea inferior o igual a 350 kg, no incluida la masa de las baterías, cuya velocidad máxima por construcción sea inferior o igual a 45 km/h, y potencia máxima inferior o igual a 4 kW.*
- f) *Cuadriciclos pesados L7e: Cuadriciclos cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg (550 kg para vehículos destinados al transporte de mercancías), no incluida la masa de las baterías, y potencia máxima inferior o igual a 15 kW.*
- g) *Motocicletas L3e: Vehículos de dos ruedas sin sidecar con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.*
- h) *Categoría L5e: Vehículos de tres ruedas simétricas con un motor de cilindrada superior a 50 cm³ y/o con una velocidad máxima por construcción superior a 45 km/h.*
- i) *Bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico.*

2. *Para aplicar la deducción, los vehículos relacionados en el apartado anterior deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- a) *Vehículos no afectos a actividades profesionales o empresariales del adquirente.*
- b) *Vehículos pertenecientes a las categorías M y N:*
- 1º *Vehículos propulsados por motores de combustión interna que puedan utilizar combustibles fósiles alternativos homologados como GLP/Autogas, Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (GNL) o bifuel gasolina-gas.*
 - 2º *Eléctricos puros (BEV).*
 - 3º *Eléctricos de autonomía extendida (REEV), propulsados totalmente mediante motores eléctricos.*
- c) *Vehículos pertenecientes a la categoría L y bicicletas eléctricas: estar propulsados exclusivamente por motores eléctricos, y estar homologados como vehículos eléctricos.*
- d) *Vehículos cuyo importe de adquisición no supere los 50.000 euros.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 8 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Además:

- a) Las motocicletas eléctricas (categorías L3e y L5e) deberán tener baterías de litio con una potencia igual o superior a 3 kW/h y una autonomía mínima en modo eléctrico de 70 km.
- b) Las bicicletas de pedaleo asistido por motor eléctrico deberán tener baterías de litio y cumplir con las prescripciones de las normas armonizadas que resulten de aplicación y en particular la Norma UNE-EN 15194:2009.

El importe máximo deducible por declaración será de 300 euros para los vehículos detallados en los apartados anteriores a) a h) y de 225 euros para los del apartado i). Asimismo esta deducción solo podrá aplicarse a un vehículo por persona y periodo impositivo. “

En la presente deducción no se contempló límite de cuota deducible. Como consecuencia en la realidad se ha comprobado que el alcance de la deducción puede resultar excesivo teniendo en cuenta que una sola persona puede adquirir más de un vehículo. La misma AEAT nos planteó el supuesto de contribuyentes con rentas altas que adquirieran más de un vehículo y cuya cuota íntegra autonómica soportara deducciones de más de 9.000 euros. Conforme a los principios de igualdad y progresividad parece oportuno una vez más proceder a regularizar mediante ley aspectos concretos que respondan a la lógica eficiente y económica. De este modo la deducción mencionada solo podrá aplicarse a un vehículo eléctrico por persona y ejercicio.

8. Modificación del artículo 32.8 que regula la deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja

El presente apartado queda redactado del modo siguiente:

“8. Deducción por arrendamiento de vivienda a jóvenes a través de la bolsa de alquiler del Gobierno de La Rioja.

Los contribuyentes que sean propietarios de viviendas y suscriban en el ejercicio uno o varios contratos de arrendamiento de vivienda, a través de la bolsa de vivienda en alquiler del Gobierno de La Rioja, con contribuyentes que ostenten la condición de joven podrán deducir la cantidad de 100 euros por cada una de las viviendas arrendadas.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, bastará con que uno de los arrendatarios firmantes del contrato tenga la condición de joven, entendiéndose por tal los contribuyentes que no hayan cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.”

Se ha procedido a eliminar el adjetivo “riojano” para evitar las dificultades interpretativas ocasionadas.

9. Modificación del artículo 32.9 que regula la deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados.

La nueva redacción del precepto es como sigue:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 9 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1	Director General				
2					



“9. Deducción de gastos por acceso a Internet para los jóvenes emancipados.

Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de acceso a Internet para su vivienda habitual podrán practicar una deducción del 30 % del importe de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará hasta el 40 % para aquellos contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales, o tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley.”

Además, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) *El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.*
- b) *El contrato deberá suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberá mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.*
- c) *El contrato deberá constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.*

En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares del contrato de acceso a Internet podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual.

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a gravamen, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a gravamen, definida en el artículo 50, no supere los 1.800 euros.”

La redacción anterior resultaba contraria al artículo 14 de la Constitución Española, plasmando una discriminación positiva resultando fiscalmente injusto al contemplar una distinción obvia para las personas

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 10 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



que ostentaran la condición de hombre frente a las que lo hicieran ostentando la de mujer. Por ello se sugiere eliminar dicho término.

Se mejora la redacción de “*personas solas con menores a cargo*” sustituyéndolo por “*unidades familiares monoparentales*”, siguiendo la sugerencia del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018

Se incluyen actualizaciones de remuneración, siendo los correctos a citar: “*párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley*”.

Por otro lado se traslada el contenido del último párrafo del apartado 2 a este su correspondiente artículo añadiendo la cuestión planteada por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018

Por congruencia a la finalidad última de la deducción prevista que es la del fomento de la emancipación de jóvenes, se ha eliminado el supuesto de realización de una actividad económica en el domicilio. Ello puede generar distorsiones con respecto de la intención normativa originaria del artículo e igualmente se apela a cuestiones de justicia redistributiva a la hora de fijar determinados límites en la redacción del último párrafo dado que se ha comprobado que si éstos no se determinaban el beneficio podía producirse en rentas altas.

10. Modificación del artículo 32.10 que regula la deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados.

La nueva redacción del precepto es como sigue:

“10. Deducción de gastos por suministro de luz y gas de uso doméstico para los jóvenes emancipados. Los jóvenes que suscriban durante el ejercicio un contrato de suministro eléctrico o de gas para su vivienda habitual, podrán practicar una deducción del 15% del importe de los gastos anuales facturados y pagados a las empresas suministradoras.

La deducción se ampliará al 20% para aquellos contribuyentes jóvenes que tengan su residencia habitual en un municipio de los relacionados en el anexo I de la presente ley.

La deducción se ampliará al 25% para contribuyentes jóvenes que constituyan unidades familiares monoparentales.

Además, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) El contribuyente deberá disponer de la vivienda habitual en régimen de propiedad o arrendamiento.*
- b) El o los contratos deberán suscribirse con una antelación mínima de 6 meses a la fecha de devengo del impuesto y deberán mantenerse, al menos, hasta dicha fecha.*
- c) El o los contratos deberán constar a nombre del contribuyente con derecho a deducción.*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 11 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



En el caso de que convivan en la misma vivienda habitual más de un contribuyente con derecho a la deducción, la misma será prorrateada entre todos ellos.

A los efectos de la aplicación de la presente deducción, tendrá la consideración de joven aquel contribuyente que no haya cumplido los 36 años de edad a la finalización del periodo impositivo.

Asimismo, se considerará vivienda habitual la regulada en los párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley.

Esta deducción podrá aplicarse una única vez por vivienda y por contribuyente, independientemente del régimen de ocupación de la citada vivienda.

En ningún caso deberán estar vinculados a una actividad económica los titulares de los contratos y la vivienda mencionados en la presente deducción. Así, ninguno de los titulares de los contratos de suministro de luz y gas de uso doméstico podrá aplicar la deducción cuando uno de ellos realice en la vivienda una actividad económica, aunque también constituya su residencia habitual

Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a gravamen, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a gravamen, definida en el artículo 50, no supere los 1.800 euros.”

La redacción anterior resultaba contraria al artículo 14 de la Constitución Española, plasmando una discriminación positiva resultando fiscalmente injusto al contemplar una distinción obvia para las personas que ostentaran la condición de hombre frente a las que lo hicieran ostentando la de mujer. Por ello se sugiere eliminar dicho término.

Se mejora la redacción de “personas solas con menores a cargo” sustituyéndolo por “unidades familiares monoparentales”, siguiendo la sugerencia del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018

Se incluyen actualizaciones de remuneración, siendo los correctos a citar: “párrafos segundo y tercero del artículo 32.2 de la presente ley”.

Por otro lado se traslada el contenido del último párrafo del apartado 2 a este su correspondiente artículo añadiendo la cuestión planteada por el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018

Por congruencia a la finalidad última de la deducción prevista que es la del fomento de la emancipación de jóvenes, se ha eliminado el supuesto de realización de una actividad económica en el domicilio. Ello puede generar distorsiones con respecto de la intención normativa originaria del artículo e igualmente se apela a cuestiones de justicia redistributiva a la hora de fijar determinados límites en la redacción del último párrafo dado que se ha comprobado que si éstos no se determinaban, el beneficio podía producirse en rentas altas.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 12 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General				
2				



11. Modificación del artículo 32.11 que regula la deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años.

Se modifican los apartados detallados a continuación y se añaden dos nuevos:

“11. *Deducción por inversión en vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años.*

- 1º *Los contribuyentes menores de 36 años a fecha de devengo del impuesto podrán deducir el 15 % de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trate por la adquisición o rehabilitación de la vivienda situada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente. El concepto de adquisición será el definido en el artículo 58 bis de la presente ley.*

La base máxima de esta deducción será de 9.000 euros anuales y estará constituida por las cantidades satisfechas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda, incluidos los gastos originados que hayan corrido a cargo del adquirente y, en el caso de financiación ajena, la amortización, los intereses, el coste de los instrumentos de cobertura del riesgo de tipo de interés variable de los préstamos hipotecarios regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, y demás gastos derivados de la misma. En caso de aplicación de los citados instrumentos de cobertura, los intereses satisfechos por el contribuyente se minorarán en las cantidades obtenidas por la aplicación del citado instrumento.

A estos efectos, la rehabilitación deberá cumplir las condiciones establecidas en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.

Quando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por adquisición de otras viviendas habituales anteriores, no se podrá practicar deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva en tanto las cantidades invertidas en la misma no superen las invertidas en las anteriores, en la medida en que hubiesen sido objeto de deducción.

Quando la enajenación de una vivienda habitual hubiera generado una ganancia patrimonial exenta por reinversión, la base de deducción por la adquisición o rehabilitación de la nueva se minorará en el importe de la ganancia patrimonial a la que se aplique la exención por reinversión. En este caso, no se podrá practicar deducción por la adquisición de la nueva mientras las cantidades invertidas en la misma no superen tanto el precio de la anterior, en la medida en que haya sido objeto de deducción, como la ganancia patrimonial exenta por reinversión.

- 2º *Se entenderá por vivienda habitual aquella en la que el contribuyente resida durante un plazo continuado de tres años. No obstante, se entenderá que la vivienda tuvo aquel carácter cuando, a pesar de no haber transcurrido dicho plazo, se produzca el fallecimiento del contribuyente o concurran circunstancias que necesariamente exijan el cambio de vivienda, tales como separación matrimonial, traslado laboral, obtención de primer empleo o de empleo más ventajoso u otras análogas.*
- 3º *La presente deducción será incompatible con las establecidas en los apartados a) y b) de la disposición transitoria 1ª de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de la Rioja en materia de impuestos propios y*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 13 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General				
2				



tributos cedidos, para aquellos jóvenes que hubieran adquirido o rehabilitado su vivienda antes del día 1 de enero de 2013, los cuales seguirán aplicándose las previstas en la disposición transitoria 1ª a) y b) antes mencionadas.

4º Solo podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a gravamen, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a gravamen, definida en el artículo 50, no supere los 1.800 euros.

5º La aplicación de la deducción por inversión en vivienda, cualquiera que sea el contribuyente beneficiario de la medida, requerirá que el importe comprobado del patrimonio del contribuyente al finalizar el periodo de la imposición exceda del valor que arroja su comprobación al comienzo del mismo al menos en la cuantía de las inversiones realizadas, sin computar los intereses y demás gastos de financiación.”

En el punto primero se incluye el requisito imprescindible de localización de vivienda en: “La Rioja” que se omitió en la redacción anterior. Por otro lado se aclara el concepto de adquisición por indicación el Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras revisión de la LMFA para 2018. Igualmente y por indicación de este órgano se detalla que sean las condiciones previstas de la normativa del IRPF las que operen por lo que procede eliminar la previsión reglamentaria que figuraba.

El punto 3º se traslada al punto 2º al corresponder a esta deducción.

El punto 4º se añade en concordancia y por coherencia con la deducción por adquisición de vivienda habitual para jóvenes regulada en la Disposición Transitoria 1ª, apartado b) 2. Los límites se aplican atendiendo al principio de equidad y justicia redistributiva, así como para evitar agravios comparativos con aquellos jóvenes que adquirieron su vivienda antes del 1 enero de 2013.

El punto 5º se añade según indicación del Departamento de Gestión Tributaria de la AEAT tras previsión de la LMFA para 2018.

12. Adición de un nuevo apartado conformando el 32.12 que introduce una nueva deducción por arrendamiento de vivienda habitual.

Se añade un nuevo apartado 12 al presente artículo 32 con el siguiente tenor literal:

“12. Deducción por arrendamiento de vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años

Los contribuyentes menores de 36 años que durante el período impositivo satisfagan cantidades en concepto de alquiler de su vivienda habitual situada en la Comunidad Autónoma La Rioja podrán aplicar sobre la cuota íntegra autonómica las siguientes deducciones:

- *El 10% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 300 € por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, con carácter general o, en su caso*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 14 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					



• El 20% de las cantidades no subvencionadas satisfechas en el ejercicio, con el límite anual de 400€ por contrato de arrendamiento, tanto en tributación individual como en conjunta, siempre y cuando la vivienda habitual se encuentre situada en uno de los pequeños municipios enumerados en el Anexo I de esta Ley.

Para ello deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- 1) Que el contribuyente no haya cumplido los 36 años de edad a la fecha de devengo del impuesto. En caso de tributación conjunta el requisito de la edad habrá de cumplirlo al menos uno de los cónyuges o, en su caso, el padre o la madre.
- 2) Que se trate del arrendamiento de la vivienda habitual del contribuyente, ocupada efectivamente por el mismo y localizada en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- 3) Que el contribuyente sea titular de un contrato de arrendamiento por el cual se haya presentado el correspondiente modelo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En el supuesto de matrimonios en régimen de gananciales la deducción corresponderá a los cónyuges por partes iguales, aunque el contrato de arrendamiento conste sólo a nombre de uno de ellos.
- 4) Que el contribuyente no tenga derecho durante el mismo período impositivo a deducción alguna por inversión en vivienda habitual.
- 5) Que la base liquidable general sometida a tributación del contribuyente, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en dicho artículo 50, no supere los 1.800 euros.

Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de la deducción, el importe total, sin exceder del límite establecido por contrato de arrendamiento, se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

La práctica de esta deducción quedará condicionada a su justificación documental.”

La inclusión de esta nueva deducción halla su justificación no sólo en el derecho a disfrutar de una vivienda digna, suficiente y adecuada a las necesidades de los ciudadanos que el artículo 47 de la Constitución Española consagra a favor de todos los españoles, sino también en el mandato dirigido a los poderes públicos: “Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas pertinentes para hacer efectivo este derecho...”.

La vivienda es un ámbito espacial básico para la vida personal y familiar, por ello la Constitución Española vincula a la vivienda todo un conjunto de derechos y libertades. Es en este contexto donde se sitúa la necesidad de prever una fiscalidad deducible específica de la vivienda habitual para contribuyentes menores de 36 años. De este modo se facilita la emancipación de los jóvenes que van a encontrar un nuevo incentivo que posibilite su independencia y autonomía del núcleo familiar en el que hayan residido hasta ese momento. La previsión del cumplimiento de determinados requisitos subraya la coexistencia con otras deducciones previstas con las que procede realizar una tarea de coordinación destinada a una política redistributiva justa y equitativa.

13. Modificación de la Disposición transitoria primera.

Queda redactada del modo siguiente:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 15 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante /Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					



“Disposición transitoria primera. Deducciones autonómicas a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas, que se mantienen para quienes las hubieran consolidado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1.c) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, se mantienen las siguientes deducciones a aplicar sobre la cuota íntegra autonómica del impuesto sobre la renta de las personas físicas:

- a) *Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de rehabilitación de vivienda habitual en La Rioja.*

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por obras de rehabilitación en vivienda habitual establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- 1º *Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.*
- 2º *Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 7% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.*
- 3º *El resto de contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducirse el 2% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la rehabilitación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.*
- 4º *Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran satisfecho cantidades con anterioridad al 1 de enero de 2013 por obras de rehabilitación de la vivienda habitual, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por rehabilitación en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 16 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2019/0713155
Cargo		Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General				
2				



modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por rehabilitación de la nueva en tanto no se superen determinados importes detallados en dicho artículo.

b) Deducción para los jóvenes con residencia habitual en la Comunidad Autónoma de La Rioja por las cantidades invertidas en el ejercicio en la adquisición o construcción de vivienda habitual en La Rioja.

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal por inversión en adquisición o construcción de vivienda habitual establecidos en los apartados 1, 2 y 3 de la disposición transitoria decimoctava de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

- 1º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 3% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.*
- 2º Los jóvenes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja, cuya base liquidable general, sometida a tributación según el artículo 56 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro, sometida a tributación según el artículo 56, no supere los 1.800 euros, podrán aplicar un porcentaje de deducción del 5% de las cantidades satisfechas en el ejercicio en la adquisición de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual.*
- 3º Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual. En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un período impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES . Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 17 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.

- c) *Deducción por adquisición o rehabilitación de segunda vivienda en el medio rural, siempre que la adquisición sea anterior al 1 de enero de 2013 o se hayan satisfecho cantidades para la rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha.*

Los contribuyentes con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja que adquieran o rehabiliten una vivienda que constituya su segunda residencia en cualquiera de los municipios que se relacionan en el anexo II de la presente ley, y siempre que dicho municipio sea diferente al de su vivienda habitual, podrán deducir el 8% de las cantidades invertidas durante el ejercicio para tal fin, con el límite anual de 450,76 euros. De esta deducción solo podrá beneficiarse una única vivienda distinta de la habitual por contribuyente.

Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes que hubieran adquirido segunda vivienda en el medio rural antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades para las obras de rehabilitación de la misma con anterioridad a dicha fecha, siempre que las mismas estén terminadas antes del 1 de enero de 2017.

- d) *Deducción por las cantidades invertidas durante el ejercicio en obras de adecuación de vivienda habitual en La Rioja para personas con discapacidad.*

Siempre que se cumplan los requisitos para tener derecho a la deducción estatal de la disposición transitoria decimoctava, apartados 1.c) y 2, de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio:

1º *Las personas con discapacidad con residencia habitual, a efectos fiscales, en la Comunidad Autónoma de La Rioja podrán deducir el 15% de las cantidades satisfechas en obras de adecuación de aquella vivienda que, radicando en la Comunidad Autónoma de La Rioja, constituya o vaya a constituir su residencia habitual. Se consideran obras de adecuación las definidas en el artículo 68.1.4.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012.*

2º *Solo tendrán derecho a la presente deducción los contribuyentes mencionados en los puntos anteriores que hubieran adquirido su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma. En este último supuesto, salvo las ampliaciones excepcionales contempladas en la normativa del impuesto en vigor a 31 de diciembre de 2012, las obras deberán finalizar antes del plazo de cuatro años desde el inicio de la inversión, conforme al régimen de deducción aplicable en caso de construcción de vivienda habitual.*

3º *Las obras e instalaciones de adecuación deberán ser certificadas mediante el correspondiente informe técnico emitido por órgano competente en la materia como necesarias para la*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAeS. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 18 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1	Director General			
2				



accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad.

En todo caso, resultará necesario que el contribuyente hubiera practicado la deducción por inversión en vivienda habitual en un periodo impositivo devengado antes del 1 de enero de 2013, salvo que hubiera resultado de aplicación lo dispuesto en el artículo 68.1.2.º de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2012, relativo a los límites de la aplicación de la deducción por adquisición o rehabilitación de otras viviendas habituales anteriores y por la generación de una ganancia patrimonial exenta por reinversión, que impiden la práctica de la deducción por adquisición de la nueva en tanto no se superen los importes detallados en dicho artículo.”

En el apartado a) los requisitos vienen regulados en los apartados 1, 2 y 3 de la Disposición transitoria 18ª, no en el 4, según corrección realizada en el Informe de fecha 22 de enero de 2019 del Consejo Superior para la Dirección y Coordinación de la Gestión Tributaria. Es por ello que procede su corrección en estos términos. Asimismo procede rectificar en el apartado b) que los requisitos vienen regulados en los apartados 1, 2 y 3 de la Disposición transitoria 18ª, no solo en el 3.

IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO

El artículo 47 de la Ley 22/2009 señala que las CCAA podrán asumir competencias normativas sobre mínimo exento, tipo de gravamen, así como deducciones y bonificaciones de la cuota, que deberán resultar compatibles con las deducciones y bonificaciones establecidas en la normativa estatal reguladora del impuesto y no podrán suponer una modificación de las mismas.

En ejercicio de estas facultades, las bonificaciones introducidas con anterioridad de la cuota íntegra en el Impuesto sobre el Patrimonio se eliminan. Ello encuentra su justificación en el carácter informativo de dicho impuesto con el que se conocen cuáles son los bienes y derechos que tienen los contribuyentes. Por otro lado su efecto económico es muy bajo. Siendo conscientes que es necesario hacer una política fiscal justa y progresiva, apelando a los criterios de eficacia y economía, se propone que el artículo 33 de la Ley por la que se consolidan las disposiciones legales de la CAR en materia de impuestos propios y tributos cedidos sea derogado en los siguientes términos:

1. Modificación de la Disposición derogatoria

“Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo previsto en la presente ley, y en particular:

- *El artículo 33 de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos. “*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 19 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					



IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

1. Regulación de nuevas previsiones de los artículos 37 y 41.

Se incluye una novedad en este impuesto consistente en la fijación de un nuevo límite para la deducción prevista del 99% condicionado a que la base liquidable sea inferior o igual a 400.000 euros en vez de a los 500.000 euros anteriormente previstos.

Por otro lado se prevé que la deducción sea del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Esta nueva previsión encuentra su justificación en la necesidad de fijar determinados límites a partir de los cuales la deducción de forma moderada opere contribuyendo a la equidad distributiva.

Se da nueva redacción a los artículos 37 y 41 que pasan a regularse con el siguiente tenor literal:

“Artículo 37. Deducción para adquisiciones mortis causa por sujetos incluidos en los grupos I y II.

En las adquisiciones mortis causa por sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II del artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99% de la cuota que resulte después de aplicar las deducciones estatales y autonómicas que, en su caso, resulten procedentes, si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.”

“Artículo 41. Deducción en adquisiciones inter vivos

1. En las adquisiciones inter vivos de los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se aplicará una deducción del 99 % de la cuota tributaria derivada de las mismas si la base liquidable es inferior o igual a 400.000 euros.

La deducción será del 50% para la parte de base liquidable que supere los 400.000 euros.

Será requisito necesario para la aplicación de esta deducción que la donación se formalice en documento público.

En el caso de donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables, que se realicen de forma sucesiva, se estará a las reglas sobre acumulación de donaciones previstas en el artículo 30 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a efectos de la determinación del porcentaje de deducción aplicable.

2. Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 20 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					



aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.”

IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS

1. Modificación del artículo 45.

Tras la reforma introducida por la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 2018 en la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja materia de impuestos propios y tributos cedidos, desapareció el tipo impositivo reducido en vivienda de protección oficial y en la adquisición de vivienda habitual para menores de 36 años en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En relación a la derogación que tuvo lugar del tipo reducido en materia de vivienda de protección oficial se tuvieron en cuenta otras ayudas que desde la Consejería con competencias en materia de vivienda se ofrecían, desvirtuando en aquel momento la finalidad del mantenimiento de dicho beneficio fiscal. Su recuperación obedece a que actualmente las políticas en materia de vivienda se orientan en mayor medida a la rehabilitación y alquiler. Es por ello que vuelve a incluirse en la norma a fin de impulsar a potenciales beneficiarios que adquieran este tipo de vivienda.

Por otro lado las supresiones de beneficios en materia de vivienda habitual supusieron obstaculizar la emancipación de nuestros jóvenes aumentando de manera significativa el desembolso inicial a soportar en el momento de adquirir una vivienda. La tardía edad a la que se emancipan nuestros jóvenes es un serio problema desde hace años que repercute en otros aspectos de forma negativa como en la natalidad. Según el Instituto Nacional de Estadística más de la mitad de ellos con edades comprendidas entre los 25 y los 29 años, en concreto el 53,1%, viven todavía en casa de sus padres.

La enorme brecha con respecto a Europa en este aspecto la ilustra el dato de que en edades más jóvenes, entre los 20 y 24 años, España tiene un tercio menos de chicos y chicas haciendo vida propia que los países de su entorno, un 8% frente al 30% de media europea.

Por estos motivos se recupera el tipo reducido de gravamen del 5% para las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años de edad en el momento de adquisición. Además se incluye como novedad un tipo súper reducido del 3% en el caso de que dicha adquisición se efectúe en los municipios incluidos en el anexo I que acompaña a la ley.

Con ello se contribuye en general al primordial objetivo de facilitar que nuestros jóvenes puedan desarrollar una vida personal integral, colaborando con ellos en una decisión tan trascendente como es la compra de la primera vivienda habitual intentando paliar además en particular y en la medida de lo posible la despoblación del medio rural, cuestión de la que se ve aquejada nuestra Comunidad.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 21 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



El artículo 45 queda redactado como sigue:

“Artículo 45. Tipos impositivos reducidos en la adquisición de vivienda habitual

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de bienes inmuebles que vayan a constituir la vivienda habitual de familias que tengan la consideración legal de numerosas según la normativa aplicable será del 5% con carácter general. No obstante, se aplicará el tipo del 3% siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la adquisición tenga lugar dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los cinco años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.
- b) Que, dentro del mismo plazo a que se refiere el apartado anterior, se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
- c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior en más de un 10% a la superficie útil de la anterior vivienda habitual, si la hubiere.
- d) Que la suma de las bases imponibles en el impuesto sobre la renta de las personas físicas de todas las personas que vayan a habitar la vivienda, tras la aplicación del mínimo personal y familiar, no exceda de 30.600 euros.

2. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial, así como a la constitución y cesión de derechos reales sobre las mismas, exceptuados los derechos reales de garantía, será del 5%, siempre que constituyan o vayan a constituir la primera vivienda habitual del adquirente o cesionario. Solo podrán aplicarse este tipo reducido los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros. En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos.

3. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la primera vivienda habitual de jóvenes menores de 36 años de edad en la fecha de dicha adquisición será del 5%. Solo podrán aplicarse este tipo reducido los contribuyentes cuya base liquidable general sometida a tributación, definida en el artículo 50 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 22 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, no exceda de 18.030 euros en tributación individual o de 30.050 euros en tributación conjunta, siempre que la base liquidable del ahorro sometida a tributación, definida en el artículo 50 antes mencionado, no supere los 1.800 euros.

No obstante, cuando la adquisición de la primera vivienda habitual por los contribuyentes antes mencionados tenga lugar en alguno de los municipios relacionados en el anexo I de esta ley, el tipo de gravamen aplicable será del 3%.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que cumpla los requisitos antes mencionados. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges cumpla los requisitos exigidos.

4. Se aplicará el tipo de gravamen del 5% a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de quienes tengan la consideración legal de personas con discapacidad, con un grado igual o superior al 33%, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 367 del Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En los casos de solidaridad tributaria, el tipo de gravamen reducido se aplicará, exclusivamente, a la parte proporcional de la base liquidable que se corresponda con la adquisición efectuada por el sujeto pasivo que tenga la consideración legal de persona con discapacidad. Asimismo, y con independencia de lo previsto en la legislación civil, en las adquisiciones para la sociedad de gananciales por cónyuges casados en dicho régimen, el tipo de gravamen reducido se aplicará al 50% de la base liquidable cuando solo uno de los cónyuges tenga la consideración legal de persona con discapacidad.

5. Los adquirentes que soliciten la aplicación de los tipos reducidos reconocidos en este artículo deberán presentar acreditación documental de estar en la situación requerida por los mismos.”

TRIBUTOS SOBRE EL JUEGO

Bajo la denominación de «Tributos sobre el Juego» se engloban una serie de tributos estatales que fueron cedidos por el Estado a las Comunidades Autónomas mediante el artículo 1.1.e) de la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas en virtud de la LOFCA, si bien con el alcance máximo actual por las sucesivas leyes de financiación: el artículo 13.6 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre; art. 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, y el artículo 50 de la vigente Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 23 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora		
1 Director General					
2					



Hay que recordar que éstos engloban dos grupos de tributos que tienen su origen, por un lado, en la Reforma Tributaria de 1964, en la que se estableció la denominada «tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias» —art. 222 de la Ley 41/1964, de 11 de junio y el Texto Refundido de las Tasas Fiscales aprobado por Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre— y, por otro, en el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que despenalizó el juego en España e introdujo la denominada «tasa sobre juegos de suerte, envite o azar» —casinos, juego del bingo y, tras su reforma por Real Decreto-Ley 11/1979, de 20 de junio, las máquinas o aparatos automáticos—.

Como se ha venido señalando en anteriores memorias justificativas, son varias las sentencias del Tribunal Supremo —STS de 28 de mayo de 1987, STS de 19 de enero 1988, de 28 de diciembre de 1998—, e incluso del Tribunal Constitucional —STC 126/1987, de 16 de julio de 1987; STC 296/1994, de 10 de noviembre, etc.— que han confirmado la naturaleza impositiva de la «tasa de juegos de suerte, envite o azar» y no de ‘tasa’, sobradamente sentada en vía jurisdiccional, que entendieron que el hecho imponible no se agota en el acto de autorización, sino que se mantiene a lo largo del tiempo, esto es, un tributo periódico. En consecuencia, es el producto de la actividad de juego lo que constituye la base del tributo en atención a los rendimientos previsibles o capacidad económica generada por la explotación del juego y, por lo tanto, constituye «un auténtico ‘impuesto’ que grava los rendimientos obtenidos por actividades de empresarios privados», si bien se tienen dudas razonables con respecto a las rifas como consecuencia de que su hecho imponible recae sobre la autorización.

Por otro lado, debemos recordamos igualmente que la Ley 22/2009, de 18 de diciembre —como antes lo hiciera la Ley 14/1996, de 30 de diciembre y posteriormente y en mayor medida la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, genéricamente nominadas leyes de financiación de las comunidades autónomas— cede el rendimiento de los tributos sobre el juego y transfiere las competencias normativas sobre exenciones, base imponible, tipos de gravamen y cuotas fijas, bonificaciones y devengo, así como la regulación de los aspectos de aplicación de los tributos y la competencia sobre su gestión, recaudación e inspección tributaria. De tal manera que la Comunidad Autónoma de La Rioja ha ido dotándose a través de las leyes de medidas fiscales y administrativas de un régimen fiscal propio en materia de juego.

En relación con los Tributos sobre el Juego, se propone la modificación de la Ley 10/2017, de 27 de octubre, por la que se consolidan las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de La Rioja en materia de impuestos propios y tributos cedidos, con las siguientes novedades y por los motivos que a continuación se expondrán:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 24 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento		
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155		
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora		
1 Director General					
2					


1. El párrafo a) del apartado 3 del artículo 63 queda redactado en los siguientes términos:

“a) Bingo ordinario: La base imponible estará constituida por la diferencia entre el importe del valor facial de los cartones adquiridos y las cantidades destinadas para premio.”

Dicho cambio obedece a una mejora de redacción.

2. El apartado 2 del artículo 64 queda redactado como a continuación se indica:
“2. Cuotas fijas

En los casos de explotación de máquinas, el tributo se determinará de acuerdo con la tipología que prevé el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en virtud del artículo 14 de la Ley 5/1999, de 13 de abril, reguladora del Juego y Apuestas, según las siguientes cuotas fijas:

- a) *Máquinas del subtipo 'B1' o recreativas con premio programado:*
- *Cuota ordinaria: 850 euros.*
 - *Cuota reducida: 760 euros.*
 - *Cuota en situación de baja temporal: 180 euros.*
 - *Cuota de dos jugadores: dos cuotas.*
- b) *Máquinas del subtipo 'B2' o especiales para salones de juego:*
- *Cuota ordinaria: 900 euros.*
 - *Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
 - *Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 250 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*
- c) *Máquinas de tipo 'B3':*
- *Cuota ordinaria: 925 euros.*
 - *Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
 - *Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 275 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*
- d) *Máquinas de tipo 'C' o de azar:*

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 25 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



- *Cuota ordinaria: 1.150 euros.*
 - *Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
 - *Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 325 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*
- e) *Máquinas de tipo 'D' o máquinas especiales de juego del bingo:*
- *Cuota ordinaria: 925 euros.*
 - *Cuota en situación de baja temporal: el 20 % de la cuota correspondiente.*
 - *Cuota de dos o más jugadores: una cuota ordinaria más el resultado de multiplicar por 300 el número máximo de jugadores de que consta la máquina.*
- f) *En el caso de máquinas de juego en las que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por los otros jugadores, será la suma de la cuota ordinaria que le corresponda según su tipología más el resultado de multiplicar el coeficiente señalado en los apartados anteriores para cada tipo de máquina.”*

En el análisis de la evolución del parque de máquinas de juego riojano se observa que el número de máquinas de subtipo «B1» permanece constante a lo largo de los últimos años —máquinas recreativas con premio en metálico destinadas, por sus características, preferentemente a establecimientos de hostelería— Por el contrario, el número de aparatos de los subtipos «B2» y «B3», fabricadas para su instalación en establecimientos específicos de juego, se incrementa notablemente (véase el cuadro n.º 1).

Cuadro n.º 1. Evolución del número de máquinas de juego en La Rioja

Tipo	2016				2017				2018				2019			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
B1	1548	1553	1563	1580	1563	1563	1566	1558	1567	1570	1571	1574	1549	1545	1565	1567
B2	121	121	131	144	147	146	151	170	186	197	214	218	225	241	240	233
B3			8	9	9	27	34	34	34	33	33	33	30	27	37	65
C	12	12	12	10	10	6	6	6	6	6	6	6	6	9	10	9
D	25	24	24	26	25	25	26	26	28	28	31	31	29	28	29	27
Total máquinas	1706	1710	1738	1769	1754	1767	1783	1794	1821	1834	1855	1862	1839	1850	1881	1901

Las máquinas de los tipos «B2», «B3», «C» y «D» se caracterizan por tener un precio de partida mayor con un desarrollo más veloz, y están programadas para conceder premios superiores a las máquinas de tipo «B1», destinadas preferentemente para su instalación en bares y cafeterías (véase cuadros núms. 2 y 3). De

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 26 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento		Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales		2019/0713155
Cargo	Firmante /Observaciones			Fecha/hora
1 Director General				
2				



ahí que se reserven para locales específicos de juego, como salones de juego, salas de bingo y casinos. Asimismo y en la última década, se han dotado de la posibilidad de intervenir varios jugadores. Son las denominadas máquinas multipuesto que permiten la participación de forma independiente o simultánea de dos o más jugadores, con un máximo actualmente de diez puestos.

Cuadro n.º 2. Máquinas de juego permitidas según el tipo de establecimiento.

Tipo de establecimiento	Tipo de máquinas
Casinos de juego	B1, B2, B3, D y C
Salas de bingo	B1, B2, B3 y D
Salones de juego	B1, B2, B3 y hasta 3 de tipo D
Tiendas de apuestas	Solo máquinas de apuestas
Hostelería	2 de tipo 'B1' y 1 auxiliar de apuestas

Cuadro n.º 3. Características de las máquinas de juego

Máquinas de juego				
Tipo	Precio de la partida	Premio máximo	Velocidad máxima	Establecimiento
B1	0,20 € - 1 €	400	3 s	Todos
B2	2 €	2.000		Salones, bingos, casinos
B3	3 €	3.000		Salones, bingos, casinos
C	Resolución	Resolución	2 s	Casinos
D	6 €	6.000	3 s	Salones, bingos, casinos

Paralelamente al aumento de instalaciones de máquinas de los tipos citados, se han incrementado las máquinas multipuesto, así como el número de puestos o jugadores que pueden intervenir. Como muestran los cuadros sinópticos números 4, 5 y 6, el total de puestos del parque de máquinas riojano se ha incrementado muy marcadamente en los últimos tres años:

Cuadro n.º 4. Número de máquinas multipuesto en 2017

Nº de máquinas de juego por número de jugadores en 2017												
Tipo / puestos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	Total
B1	1566											1566
B2	48	1	69	16	5	4		9				152
B3			24	7						3		34
C	2			2		1					1	6
D	1		18					2		1	4	26

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 27 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Total autorizaciones	1617	1	111	25	5	5	0	11	0	4	5	167
Total puestos		2	333	100	25	30		88		40	60	678*

Cuadro n.º 5. Número de máquinas multipuesto en 2018

Nº de máquinas de juego por número de jugadores en 2018												
Tipo / puestos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	12	Total
B1	1571											1571
B2	60	1	111	14	8	5		15				214
B3			23					7		3		33
C	2			2		1					1	6
D			23					2		3	3	31
Total autorizaciones	1633	1	157	16	8	6	0	24	0	6	4	222
Total puestos		2	471	64	40	36		192		60	48	913*

Cuadro n.º 6. Número de máquinas multipuesto en 2019

Nº de máquinas de juego por número de jugadores en 2019											
Tipo / puestos	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	Total MP*
B1	1561	3									3
B2	49	1	143	14	3	5		9			224
B3	3		39		3			16		3	64
C				5		1	1	2			9
D			18	1				3		5	27
Total autorizaciones	1613	4	200	20	6	6	1	30	0	8	275
Total puestos	1613	8	600	80	30	36	7	240	0	80	1093

(*) Sin contar con las monopuesto. A partir de la aprobación de la Orden APH 18/2019, de 2 de mayo, por la que se actualizan las condiciones técnicas de máquinas de juego, así como otros aspectos relacionados con las máquinas de juego de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el número máximo de puestos es de diez.

Junto con el incremento del número de máquinas multipuesto y de puestos, el número de salones de juego también se ha incrementado señaladamente en los últimos cuatro años, como se observa en el cuadro n.º 7: tres en 2015, cuatro en 2016, dos en 2017, seis en 2018 y finalmente serán más de seis en 2019:

Cuadro n.º 7. Evolución de los salones de juego en La Rioja

Número de salones de juego autorizados por año en La Rioja										
Año	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019		
								Autorizados	Pendiente	Consultas previas de viabilidad
N.º autorizaciones	0	1	1	3	4	2	6	3	3	8

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



Total	14	14	15	18	22	24	30	33	36	¿?
--------------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------

Cuadro n.º 8. Número de salones de juego en España (*) según las fuentes DGOJ/ANESAR

Número de salones de juego en España 2016-2018*			
Comunidades autónomas	2016	2017	2018
Andalucía	702	746	799
Aragón	114	114	116
Asturias	19	22	22
Islas Baleares	121	149	146
Canarias	210	260	204
Cantabria	25	28	35
Castilla-La Mancha	139	161	181
Castilla y León	62	76	97
Cataluña	126	127	-
Ceuta	4	5	5
Comunidad Valenciana	334	350/382	426
Extremadura	35	64	94
Galicia	68	75	91
La Rioja	22	24	30
Madrid	328	385	459
Melilla	9	9	11
Murcia	289	325	347
Navarra	35	39	47
País Vasco	178	206	210

Este crecimiento de aperturas de salones y máquinas multipuesto se debe a dos motivos:

Las máquinas multipuesto han gozado proporcionalmente de un mejor tratamiento fiscal que las máquinas de un único jugador en España. Esto se debe a la consideración general según la cual la cuantificación de la cuota se debe basar en una ligera graduación al no utilizarse todos los puestos de forma simultánea. Sin embargo, esta progresión varía en cada comunidad autónoma, según la fórmula, porcentaje o coeficiente multiplicador que asigne a cada nuevo jugador. En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja y a pesar de aprobarse un incremento a partir del ejercicio 2018, las cuotas fijas de las máquinas multipuesto siguen resultando inferiores en general a las de otras autonomías —salvo Andalucía y Murcia—,

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.			Pág. 29 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



especialmente las correspondientes a tres jugadores, que son las más numerosas y de mayor instalación, como se observa en el cuadro n.º 4.

En la Comunidad Autónoma de La Rioja, las cuotas tributarias trimestrales y anuales, respectivamente, de las máquinas de juego son actualmente las siguientes:

Cuadro n.º 9. Las cuotas tributarias de las máquinas *multipuesto* en 2018/2019 en La Rioja:

Cuota tributaria TRIMESTRAL de máquinas multipuesto en La Rioja												
Tipo de máquina	Número de jugadores											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
B2	900	1.300	1.500	1.700	1.900	2.100	2.300	2.500	2.700	2.900	3.100	3.300
B3	900	1.350	1.575	1.800	2.025	2.250	2.475	2.700	2.925	3.150	3.375	3.600
D	900	1.400	1.650	1.900	2.150	2.400	2.650	2.900	3.150	3.400	3.650	3.900
C	1.150	1.700	1.975	2.250	2.525	2.800	3.075	3.350	3.625	3.900	4.175	4.450

Cuadro n.º 10. Las cuotas tributarias anuales de las máquinas *multipuesto* en 2018/2019 en La Rioja:

Cuota tributaria ANUAL de máquinas multipuesto en La Rioja												
Tipo de máquina	Número de jugadores											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
B2	3.600	5.200	6.000	6.800	7.600	8.400	9.200	10.000	10.800	11.600	12.400	13.200
B3	3.600	5.400	6.300	7.200	8.100	9.000	9.900	10.800	11.700	12.600	13.500	14.400
D	3.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600	14.600	15.600
C	4.600	6.800	7.900	9.000	10.100	11.200	12.300	13.400	14.500	15.600	16.700	17.800

En nuestro caso, el coeficiente o factor que se aplica a la cuota ordinaria y al número de jugadores que pueden utilizar la máquina, no origina en su inicio una cuota tan elevada, si bien se agrava progresivamente cuanto mayor sea el número de jugadores (véase cuadros n.º 9 y 10). La consideración general por la que se establece un incremento gradual pero leve por cada nuevo usuario de la máquina se basa en que la mayor parte del tiempo no se utilizan todos los puestos y, por lo tanto, no debería corresponderle una cuota ordinaria por cada nuevo jugador. Sin embargo, debería considerarse igualmente que el juego o juegos de las máquinas multipuesto se pueden practicar de forma totalmente independiente de otro jugador. Sin esta última valoración, el gravamen de este tipo de máquinas resulta excesivamente favorable en relación con las máquinas de un solo jugador, una de las razones del incremento de nuevos salones de juego en España y en La Rioja (véase cuadro n.º 7 y 8).

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 30 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				



Si comparamos las cuotas tributarias de las máquinas multipuesto en España, véase cuadro n° 11, específicamente orientadas para su instalación en establecimientos de juego, se percibe una imposición inferior, especialmente, las que corresponde a máquinas de tres puestos o jugadores, que son las más numerosas en La Rioja:

Cuadro n.º 11. Cuota anual de máquinas de juego multipuesto en España.

Cuota tributaria anual de máquinas B especiales en España											
Comunidad autónoma	Número de jugadores										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	
Aragón	3.290	6.580	7.522	7.836	8.150	8.464	8.778	9.092	9.406	9.720	
Asturias	3.500	7.000	7.350	7.700	8.050	8.400	8.750	9.100	9.450	9.800	
Canarias	3.487,36	6.974,72	7.712,08	8.201,08	8.690,08	9.179,08	9.668,08	10.157,08	10.646,08	11.135,08	
Cantabria	3.600	7.200	9.000	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	12.000	12.500	
Castilla -La Mancha	3.700	7.400	8.000	8.500	9.000	9.500	10.000	10.500	11.000	11.500	
Castilla y León (B-C mismo juego y único programa)	3.600	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.200	7.800	8.600	
(B-C-E-E1 mismo juego)	3.600	7.200	7.560	7.920	8.280	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200	
(B-C-E-E1 distinto juego)	3.600	7.200	8.280	9.360	10.440	10.800	14.400	18.000	21.600	25.200	
Cataluña	4.020	8.040	9.408	9.864	10.320	10.776	11.232	11.688	12.144	12.600	
Extremadura	3.400	6.800	8.176	8.668	9.160	9.652	10.144	10.636	11.128	11.620	
Galicia (B especial)	4.625	7.012,5	8.181,25	9.350	10.518,75	11.687,50	12.856,25	14.025,00	15.193,75	16.362,50	
I. Baleares (esp. Salones)	3.813,7	6.116	6.673,98	7.627,4	8.580,83	9.534,25	10.487,68	11.441,1	12.394,53	13.347,95	
Madrid	3.600	7.200	8.352	8.736	9.120	9.504	9.888	10.272	10.656	11.040	
Navarra (juego dependiente)	3.000	6.020	7.020	8.020	9.020	10.020	11.020	12.020	13.020	14.020	
(juego independiente)	3.000	4.800	5.700	6.600	7.500	8.400	9.300	10.200	11.100	12.000	
País Vasco	3.080	6.160	7.084	8.008	8.932	9.856	10.780	11.704	12.628	13.552	
Comunidad Valenciana	3.600	6.720	7.080	7.440	7.800	8.160	8.520	8.880	9.240	9.600	
La Rioja	B2	3.600	5.200	6.000	6.800	7.600	8.400	9.200	10.000	10.800	11.600
	B3	3.600	5.400	6.300	7.200	8.100	9.000	9.900	10.800	11.700	12.600
	D	3.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



a) La segunda causa de este desigual crecimiento entre las máquinas de hostelería y las destinadas a establecimientos de juego podría deberse a la limitación normativa que ocasiona el artículo 6 del Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se planifican los juegos y apuestas en la Comunidad Autónoma de La Rioja. Esta disposición impide la concesión de nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipo «B1» o de hostelería o, por lo menos, limita su incremento al no poder superarse anualmente la media aritmética de los últimos tres años. Dicha medida fue fruto de paliar el crecimiento de máquinas de juego en hostelería provocado por la aparición de nuevas empresas operadoras y la persecución del objetivo prioritario que prevé el artículo 9.d) de la Ley 5/1999, de 13 de abril: la necesidad de reducir, diversificar y no fomentar el hábito del juego. Por el contrario, el resto de tipos de máquinas con destino su instalación en locales específicos de juego (salones de juego, salas de bingo y casinos de juego) quedaron excluidas de esta limitación.

b) Desde 2012, la regulación de los tributos sobre el juego, al igual que la actual Ley 10/2017, de 27 de octubre, permite a las empresas operadoras acogerse a una cuota reducida de máquinas de tipo «B1», condicionado al cumplimiento de una serie de requisitos rigurosos: la imposibilidad de diligenciar bajas de máquinas o situarlas en situación de baja temporal, el mantenimiento de la plantilla de trabajadores y la inexistencia de deudas tributarias. Esta reducción de la cuota tributaria, de 850 a 760 €, tiene la finalidad de proteger el empleo directo e indirecto que genera su actividad económica, así como conservar el propio parque de máquinas riojano y, por consiguiente, de los ingresos tributarios en fases de crisis económica, que supuso entonces la pérdida de más del 15 % del conjunto de máquinas.

c) La cuantificación de las cuotas fijas de las máquinas de juego y, por ende, su tratamiento fiscal se basa, en primer lugar, en su tipología, establecida en el artículo 4 del Decreto 4/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de La Rioja; en segundo, en el número de jugadores que pueden intervenir de forma independiente. Con respecto al primer criterio, la ordenación de tipos y subtipos de máquinas se fundamenta en una jerarquía piramidal basada en la cuantía del precio y muy especialmente en los premios máximos que pueden entregar. De tal manera que a cada tipo le corresponde una escala gradual: las máquinas «B1» tienen un precio y premios máximos de 1 y 400 euros, respectivamente; las «B2», de 2 y 2.000 euros; las «B3», de 3 y 3.000 euros; las «D», de 6 a 6.000 euros y, finalmente las máquinas de tipo «C», destinadas a casinos de juego, únicamente tienen el límite que establezca la resolución de homologación.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 32 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo		Firmante / Observaciones	Fecha/hora	
1 Director General				
2				



El segundo criterio de la base imponible del impuesto se asienta en el número de jugadores o puestos posibles que contiene la máquina. Si bien tienen preceptivamente un juego en común, las máquinas multipuesto pueden utilizarse de forma individual e independiente por cada jugador. Por ello, el crecimiento de su número y de los puestos utilizados junto con la proliferación de salones de juego exige una respuesta en varios ámbitos, entre otras, una política fiscal que modere esta tendencia de explotación de máquinas de juego. Como se puede observar en el cuadro sinóptico n.º 4, sobre el número de puestos instalados en La Rioja, todas las máquinas de tipo «C», «D» y «B3» (salvo dos) son multipuesto y significativamente ninguna de un solo jugador, pero lo que resulta más revelador, las 273 máquinas multipuesto ofrecen nada menos que 1.093 puestos, con datos de octubre de 2019, con el significado social y tributario que ello representa.

Suele argüirse que son precisamente los establecimientos [específicos] de juego, que amparan las máquinas multipuesto, poseen un control de acceso riguroso o más sólido que los locales de hostelería. Sin embargo, esto no ha impedido su crecimiento desmesurado y, en segundo lugar, la obligatoriedad de identificación previa para acceder a los salones se ha adoptado recientemente, mediante la Orden APH 18/2019, de 2 de mayo —La Rioja junto con Extremadura han sido pioneras a la hora de exigir el cotejo de visitantes y registro de prohibidos—. Por otro lado, «la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad por el uso abusivo del juego» es uno de los objetivos que marca la Ley 5/1999, especialmente relevante en estos locales que cuentan con máquinas cuya velocidad de partida y premios son muy superiores a las ubicadas en hostelería, cuya práctica refleja un carácter más social. Por esta razón se recomienda seguir insistiendo en mejorar el equilibrio impositivo de las máquinas multipuesto, tal como se ha expuesto, ya que los datos siguen indicando un crecimiento considerable del número de locales, máquinas y puestos.

Asimismo, como se observa en el cuadro sinóptico n.º 12, se ha incrementado el número de solicitudes de exclusión al juego en 2018 y, en especial, en el presente año 2019, gracias posiblemente por la incorporación de los salones de juego al ámbito de aplicación de nuestra Sección de Interdicciones del Registro General del Juego de La Rioja.

Cuadro n.º 12. Registro de prohibidos de acceso al juego y apuestas

Solicitudes de prohibición						
Año	Altas			Bajas		
	Total	Estatal	Autonómica	Total	Estatal	Autonómica
2016	67	46	21	33	21	12
2017	59	41	18	28	22	6

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PADES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.		Pág. 33 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento			Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales			2019/0713155
Cargo		Firmante / Observaciones			Fecha/hora
1 Director General					
2					



2018	70	54	16	27	18	9
2019*	89	74	15	29	18	11

Por todo ello, se propone que las cuotas tributarias se vayan acercando a las del resto de comunidades autónomas y regiones más próximas, lo que por otro lado redundaría en mayores ingresos tributarios que serán analizados más detenidamente en la memoria económica.

En consecuencia, se propone elevar el actual coeficiente multiplicador que se aplica a las máquinas multipuesto, aproximándose al promedio de otras comunidades autónomas. Para ello, se determina en función del tipo de máquina: 250, 275 y 300, respectivamente, y 325 para las de tipo «C», así como un incremento de cuota ordinaria del subtipo «B3» y del tipo «D» a 925 euros:

Cuadro n.º 13. Propuesta de cuotas fijas para el año 2020

Tipo máquina	Cuota		Coeficiente	
	2018/2019	2020	2018/2019	2020
B2	900	900	200	250
B3	900	925	225	275
D	900	925	250	300
C	1.150	1.150	275	325

En consecuencia, las cuotas fijas de las máquinas multipuesto en La Rioja quedarían así:

Cuadro 14. Cuotas trimestrales de máquinas de juego multipuesto propuestas para 2020

Tipo de máquina	Número de jugadores y cuota trimestral para 2020									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
B2	900	1.400	1.650	1.900	2.150	2.400	2.650	2.900	3.150	3.400
B3	925	1.450	1.725	2.000	2.275	2.550	2.825	3.100	3.375	3.650
D	925	1.525	1.825	2.125	2.425	2.725	3.025	3.325	3.625	3.925
C	1.150	1.800	2.125	2.450	2.775	3.100	3.425	3.750	4.075	4.400

Cuadro 15. Cuotas anuales de máquinas de juego multipuesto propuesta para 2020

Tipo de máquina	Número de jugadores y cuota anual prevista para 2020									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
B2	3.600	5.600	6.600	7.600	8.600	9.600	10.600	11.600	12.600	13.600
B3	3.700	5.800	6.900	8.000	9.100	10.200	11.300	12.400	13.500	14.600
D	3.700	6.100	7.300	8.500	9.700	10.900	12.100	13.300	14.500	15.700
C	4.600	7.200	8.500	9.800	11.100	12.400	13.700	15.000	16.300	17.600

Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora
1 Director General			
2			



	Incremento anual propuesto con respecto a las cuotas vigentes 2018-19 / 2020									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
B2	0	400	600	800	1.000	1.200	1.400	1.600	1.800	2.000
B3	100	400	600	800	1.000	1.200	1.400	1.600	1.800	2.000
D	100	500	700	900	1.100	1.300	1.500	1.700	1.900	2.100
C	0	400	600	800	1.000	1.200	1.400	1.600	1.800	2.000

	Porcentaje de incremento de las cuotas de 2018-19 / 2020									
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
B2	0,00%	7,14%	9,09%	10,53%	11,63%	12,50%	13,21%	13,79%	14,29%	14,71%
B3	2,70%	6,90%	8,70%	10,00%	10,99%	11,76%	12,39%	12,90%	13,33%	13,70%
D	2,70%	8,20%	9,59%	10,59%	11,34%	11,93%	12,40%	12,78%	13,10%	13,38%
C	0,00%	5,56%	7,06%	8,16%	9,01%	9,68%	10,22%	10,67%	11,04%	11,36%
Máquinas existentes	3	1	200	20	6	6	1	30	0	8

Modificación de la Ley 5/1999, de 13 de abril, del Juego y Apuestas de La Rioja.

El crecimiento desmesurado de aperturas de salones de juego en los últimos tres años, origina que se atienda a uno de los objetivos que sostiene la Ley 5/1999, como es «la prevención de posibles repercusiones en los usuarios, sus familias y la sociedad por el uso abusivo del juego», especialmente relevante en estos locales que cuentan con máquinas cuya velocidad de partida y premios son elevados. El alejamiento de los centros de enseñanza de los establecimientos de juego, aunque no la única, es una de las medidas sobre política de juego que trata de evitar en la medida de lo posible los riesgos de acceso a estos locales por los menores de edad. En consecuencia se propone la modificación de la Ley 5/1999 en los términos que se indican a continuación:

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 35 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante / Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				


1.- El apartado 5 del artículo 12 queda redactado como sigue:

“5. No se podrán otorgar nuevas autorizaciones de apertura de establecimientos de juego, así como nuevas autorizaciones de instalación de máquinas de apuestas en establecimientos de hostelería en el área de influencia de los centros docentes y de protección de menores de edad. Dicha área se establece en una distancia mínima de 200 metros, medida radialmente en línea recta desde cualquier parte de su perímetro, sin perjuicio de la normativa sobre planificación de la actividad de juego, prevista en el artículo 9.d) de la presente Ley”.

2. Los apartados 1 y 2 del artículo 8 quedan redactados como sigue:

“1. La publicidad, promoción, patrocinio de los juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sometida a autorización administrativa previa, en los términos y condiciones que se determinen reglamentariamente. Dicha actividad deberá ser socialmente responsable y prestar la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables, así como garantizar el adecuado conocimiento de las reglas y condiciones en que se desarrolle el juego. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

No obstante, quedan prohibidas las acciones publicitarias que directamente inciten o estimulen la práctica del juego y apuestas a través de canales electrónicos.

2. Se considerará libre la publicidad realizada en el interior de los establecimientos de juego y en los medios de comunicación especializados en el sector de juego, así como la de carácter meramente informativa, tales como el nombre y ubicación del local, los juegos permitidos o servicios que se ofrecen.”

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE			en formato PDF/A 1.7 Firma PAdES. Custodiado en repositorio seguro del Gobierno de La Rioja.	Pág. 36 / 36
Expediente	Tipo	Procedimiento	Nº Documento	
00860-2019/129147	Memoria justificativa	Solicitudes y remisiones generales	2019/0713155	
Cargo	Firmante /Observaciones		Fecha/hora	
1 Director General				
2				